

# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año XIII

PANAMA, 18 DE OCTUBRE DE 1916

NÚMERO 2452

**PODER EJECUTIVO**  
 Presidente de la República,  
**RAMON M. VALDES**  
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.  
 Subsecretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho,  
**HECTOR VALDES**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Sur, No. 6.  
 Secretario de Relaciones Exteriores,  
**NARCISO GARAY**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10, No. 10.  
 Secretario de Hacienda y Tesoro,  
**AURELIO GUARDIA**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a., No. 38.  
 Secretaria de Instrucción Pública,  
**GUILLERMO ANDREVE**  
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 7a., No. 16.  
 Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,  
**RAMON L. VALLARINO.**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3a., No. 6.

**EDEVINA A. DE AROSEMENA**  
 Editor Oficial  
 Oficina: Avenida Central, número 13.  
**PERMANENTE**  
 Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.  
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia,  
**Héctor Valdés.**

**AVISOS**  
 En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:  
 Por un año ..... B. 6.00  
 Por seis meses ..... 3.50  
 Por tres meses ..... 1.50  
 El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.  
 En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:  
 La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B.0.25 el ejemplar.  
 El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.  
 Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B.1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.  
 El Tesorero General de la República,  
**J. M. Alzamora.**

**AVISO**  
 A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.  
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia,  
**Héctor Valdés.**

**AVISO**  
 En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboas (B. 0.25) el ejemplar.  
 El Tesorero General de la República,  
**J. M. Alzamora.**

**CONTENIDO.**

**PODER LEGISLATIVO**  
 Páginas  
 Ley 5a. de 1916, de 31 de Agosto, por la cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, imputable al Departamento de Gobierno y Justicia ..... 6485  
 Ley 6a. de 1916, de 26 de Septiembre, por la cual se otorga una subvención a la Banda de Música de Chitré ..... 6483

**PODER EJECUTIVO NACIONAL**  
**SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA**  
 Decreto número 117 de 1916, de 18 de Julio, por el cual se aprueba el Reglamento expedido por la Junta de Oficiales del Cuerpo de Bomberos de Panamá, sobre depósitos de explosivos e inflamables en la ciudad ..... 6484  
 Decreto número 118 de 1916, de 18 de Julio, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Telégrafos ..... 6484  
 Decreto número 119 de 1916, de 20 de Julio, por el cual se reforma el Decreto número 57 de 1898, en lo relativo a Guardias de Cárcel ..... 6484  
 Decreto número 120 de 1916, de 21 de Julio, por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos para el bienio económico de 1915-1916, con cargo al Departamento de Gobierno y Justicia ..... 6485  
 Decreto número 121 de 1916, de 21 de Julio, por el cual se crean unas plazas en la Oficina de Registro Público y se hacen unos nombramientos en la misma Oficina ..... 6485  
 Decreto número 122 de 1916, de 27 de Julio, por el cual se hace un nombramiento en interinidad en el Cuerpo de Policía Nacional ..... 6485  
 Decreto número 123 de 1916, de 28 de Julio, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos ..... 6485

**SECRETARÍA DE FOMENTO**  
**RAMO DE PATENTES Y MARCAS**  
 Solicitud de registro de marca de fábrica ..... 6485

**TRIBUNAL DE CUENTAS**  
**PRIMERA PLAZA**  
 Auto número 1 de 1916, de 16 de Octubre, por medio del cual se aprueba de manera provisional con alcance líquido a favor del responsable señor Diego de Icaza, la cuenta del mes de Julio del corriente año, que como Tesorero del Hospital "Santo Tomás", envió a esta oficina para su examen ..... 6485  
 Auto número 2 de 1916, de 17 de Octubre, en el cual se procede a feñecer provisionalmente la cuenta del Tesorero del Hospital "Santo Tomás", señor Diego de Icaza, referente al mes de Agosto próximo pasado ..... 6486

**TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
 Estados de Caja de la Tesorería General de la República, correspondientes a los días 16, 17 y 18 de Octubre de 1916 ..... 6486  
 Avisos oficiales ..... 6486

**PODER LEGISLATIVO**

**LEY 5a. DE 1916**  
 (de 31 de Agosto)  
 por la cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, imputable al Departamento de Gobierno y Justicia.  
 La Asamblea Nacional de Panamá,  
**Decreta:**

Artículo único. Abrese al Presupuesto de Gastos del bienio de 1915 a 1916, un crédito extraordinario por la suma de B. 19,776.96, con cargo al Departamento de Gobierno y Justicia, así:

**CAPITULO 10.**  
**Asamblea Nacional (P)**  
 Artículo 1o.—Para pagar los sueldos de los Diputados y empleados de la Asamblea Nacional, así:  
 Parágrafo 1o. Dieta de 33 Diputados en 22 días de sesiones extraordinarias ..... B. 5,854.86  
 Parágrafo 2o. Sueldo del Secretario de la Asamblea, en el mismo tiempo ..... 141.94  
 Parágrafo 3o. Sueldo del Subsecretario de la Asamblea en el mismo tiempo ..... 106.45  
 Parágrafo 4o. Sueldo del Oficial Mayor en el mismo tiempo ..... 78.07  
 Parágrafo 5o. Sueldo del Oficial Primero, en el mismo tiempo ..... 63.87  
 Parágrafo 6o. Sueldo del Oficial Segundo en el mismo tiempo ..... 53.23  
 Parágrafo 7o. Sueldo del Oficial Tercero en el mismo tiempo ..... 44.35  
 Pagan ..... 6,342.77

Vienen B. 6,342.77  
 Parágrafo 8o. Sueldos de dos Estenógrafos, en el mismo tiempo ..... 127.74  
 Parágrafo 9o. Sueldos de dos Porteros en el mismo tiempo ..... 49.88  
 Parágrafo 10. Sueldo de un Cartero en el mismo tiempo ..... 21.29  
 Parágrafo 11. Sueldo del Archivero Bibliotecario en el mismo tiempo ..... 36.48  
 Parágrafo 12. Para pagar los gastos de representación de 33 Diputados, correspondientes a las sesiones ordinarias del corriente año, a razón de cuatrocientos balboas cada Diputado, trece mil doscientos balboas ..... 13,200.40  
 Total ..... B. 19,776.96

Dada en Panamá, a los treinta días del mes de Agosto de mil novecientos diez y seis.

El Presidente,  
**CIRO L. URRIOOLA**  
 El Secretario,  
**Fabrizio A. Arosemena.**

República de Panamá.—Podre Ejecutivo Nacional.—Panamá, Agosto 31 de 1916.

Publíquese y ejecútese.  
**BELISARIO PORRAS.**  
 El Secretario de Gobierno y Justicia,  
**Juan B. Sosa.**

**LEY 6a. DE 1916**  
 (de 26 de Septiembre)  
 por la cual se otorga una subvención a la Banda de Música de Chitré, Provincia de Herrera.

La Asamblea Nacional de Panamá,  
**Decreta:**

Artículo 1o. Concédese, a partir del primero de Enero próximo, a manera de auxilio para la Banda de Música de Chitré, la suma de cien balboas (B. 100.00) mensuales.  
 Artículo 2o. La Banda de Música de Chitré quedará sometida a un vez subvencionada, a lo estipulado en el artículo 3o. de la Ley 57 de 1906.  
 Artículo 3o. La erogación que demande el cumplimiento de la presente Ley se incluirá en el Presupuesto de Gastos del próximo bienio económico.  
 Artículo 4o. Considerase reformada en estos términos la Ley 57 de 1906.

Dada en Panamá, a los veintitrés días del mes de Septiembre de mil novecientos diez y seis.  
 El Presidente,  
**M. DE J. GRIMALDO P.**  
 El Secretario,  
**Fabrizio A. Arosemena.**

GACETA OFICIAL

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Panamá, Septiembre 26 de 1916.

BELISARIO FORRAS
Por el Secretario de Gobierno y Justicia.
Háctor Valdés
Subsecretario

PODER EJECUTIVO NACIONAL
Secretaría de Gobierno y Justicia

DECRETO NUMERO 117 DE 1916
(de 18 de Julio)

por el cual se aprueba el Reglamento expedido por la Junta de Oficiales del Cuerpo de Bomberos de Panamá, sobre depósitos de explosivos e inflamables en la ciudad.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,
Decreta:

Artículo Único. Apruébase en todas sus partes el Reglamento expedido por la Junta de Oficiales del Cuerpo de Bomberos de Panamá, sobre depósitos de explosivos e inflamables en la ciudad, el cual dice textualmente así:

La Junta de Oficiales del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

Visto lo dispuesto por Decreto número 34 de 18 de Abril de 1916, dictado por el señor Presidente de la República por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Resuelve:

Artículo 10. Desde la publicación del presente Reglamento, no podrán abrirse nuevos garages ni depósitos de materias inflamables, sin permiso escrito expedido por el Alcalde.

Artículo 20. No podrán expedirse los permisos de que trata el artículo anterior sin que antes se presente a la Alcaldía el Visto Bueno expedido por el Comandante del Cuerpo de Bomberos, a fin de que quede constancia de que se han llenado las condiciones estipuladas en este Reglamento.

Artículo 30. Queda prohibido el establecimiento de garages en casas de madera.

Artículo 40. Los garages establecidos en casas de madera, podrán continuar en ellas siempre que sean debidamente protegidas por láminas de hierro o de asbesto.

Artículo 50. El Alcalde procederá a clausurar cualquier garage que no reúna las condiciones de seguridad contra incendio y a solicitud del Comandante del Cuerpo de Bomberos.

Artículo 60. Sólo se permitirán dentro de la población depósitos de gasolina, parafina y demás derivados similares cuando éstos se establezcan en estancques subterráneos debidamente protegidos y provistos de ventilador, bomba y recipiente, de conformidad con las indicaciones que en cada caso se harán por el Comandante del Cuerpo de Bomberos o por quien haga sus veces.

Artículo 70. Los carros automóviles depositados en garage autorizados podrán contener dentro de sus propios estancques hasta diez galones.

Artículo 80. Las imprentas y talleres cuya maquinaria necesite la gasolina como combustible, podrán tener con permiso especial del Cuerpo de Bomberos hasta diez galones, siempre que se la deposite en lugares

aislados y debidamente protegidos contra todo riesgo de incendios.

Artículo 90. Las vasijas que hayan contenido gasolina o sus derivados deberán ser llenadas de agua inmediatamente después de que se ha ocupado su contenido, a fin de evitar el riesgo que ofrecen quedando vacías.

Artículo 10. Tanto los garages como los depósitos de materias inflamables se mantendrán aseados y francos a la Inspección de los Bomberos y Policías.

En estos establecimientos es prohibido fumar y no se permitirá otra clase de alumbrado artificial que el de corriente eléctrica.

Artículo 11. Las instalaciones eléctricas de los garages y depósitos de inflamables serán hechas por persona autorizada, y serán debidamente castigados sus dueños por cualquier defecto que se encuentre en la instalación.

Artículo 12. Es prohibido depositar automóviles en las vías públicas y en las afueras de los garages.

Artículo 13. Los dueños de garages y depósitos de explosivos e inflamables son responsables de los perjuicios y de las desgracias que resulten por su negligencia o por falta de cumplimiento de alguna o de todas las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 14. No se permitirán garages o depósitos de explosivos e inflamables en edificios ocupados cualquiera en parte, por escuelas, templos, teatros y otros centros de numerosa concurrencia.

Artículo 15. Los establecimientos que en la actualidad se hallan en el artículo anterior, deberán desocupar el local dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta Resolución y los que así no lo hicieron serán clausurados por el Alcalde.

Artículo 16. Podrán permitirse nuevos garages en edificios construidos al efecto, de un solo piso bajo, de listones de madera y forrados de planchas de hierro o asbesto, siempre que ellos ofrezcan la debida seguridad a los edificios contiguos.

Artículo 17. Nadie podrá mantener en un mismo establecimiento comercial o depósito, mayor cantidad de inflamables que la que se determina a continuación:

Table with 2 columns: Item and Quantity. Includes Kerosina en cajas de 10 galones (15 cajas), Kerosine en tambores o estanques de hierro de 10 a 60 galones (5 tambores), Alcohol en barricas (1 barrica), Alcohol en damajuanas o vasijas de 5 galones (5), Seco en barricas (2 barricas), Seco en damajuanas o vasijas de 5 galones (5), Ron, Anís y demás licores de 1 grado no mayor de 20 (10 barricas), Idem, idem en damajuanas o vasijas de 5 galones (20), Idem, idem en cajas (200), Aceites para máquinas, carnos y demás, en barricas de 50 galones (10 barricas), Aguarrás en cajas de 10 galones (10 cajas), Aguarrás en estanques de hierro (3), Carburo en cajas de 24 latas de media libra (4), Cufletes de 110 libras (2).

Biulfurto en latas de 5 galones (1)

Artículo 18. Las penas que se impondrán por el Alcalde a los infractores de una o de todas las disposiciones de este Reglamento, serán las de multa de B. 25.00 a B. 100.00, establecidas en el Decreto 34 citado, sin perjuicio de sufrir las penas que se hagan acreedores por los perjuicios que por su causa ocurran con motivo de un incendio o amago.

Artículo 19. La persona que denuncie alguno o algunos de los infractores de este Reglamento, por el artículo 17, llegado el caso, el 50 por 100 de la multa que se haga efectiva.

Artículo 20. En las fábricas de lietas y alambiques que presenten las seguridades contra incendio, a juicio del Comandante del Cuerpo de Bomberos, se permitirá hasta cinco barriles y hasta diez damajuanas de alcohol.

Artículo 21. En edificios de manufactura construídos a prueba de incendio podrá permitirse hasta el doble de cada una de las cantidades especificadas en el artículo 17, para lo cual se requiere autorización escrita del Comandante del Cuerpo de Bomberos, o de quien haga sus veces.

Artículo 22. Los permisos para poder retirar explosivos del depósito o lancha, serán concedidos por el Capitán del Cuerpo a solicitud escrita del interesado y siempre que se compruebe:

- 1o. Que se han pagado los derechos correspondientes.
2o. Que no se hará depósito de pólvora mayor de 50 libras, por cada edificio o establecimiento comercial de la ciudad.
3o. Que los explosivos van destinados para algún punto fuera de la ciudad.
4o. Que la solicitud sea autorizada por el Comandante del Cuerpo de Bomberos o del Oficial del mismo que haga sus veces.

Artículo 23. En las solicitudes para extracción de explosivos con destino a la ciudad, se requiere que se exprese el nombre de la persona o razón social a quien van destinados y la calle y casa donde serán recibidos y depositados.

Artículo 24. Cuando se trate de despacho de explosivos para lugares fuera de la ciudad, para el interior de la República, o para el exterior debe expresarse el artículo que ha de trasportarlos y la fecha de su salida.

Artículo 25. Para que el Capitán del Puerto permita la introducción del exterior de pólvora, dinamita y demás sustancias explosivas se requiere que el interesado presente por escrito y en duplicado una solicitud junto con los conocimientos en la cual se demuestre:

- 1o. Que se ha obtenido la patente de que trata el artículo 7o. del Decreto número 34 de 1916 expedido por la Secretaría de Hacienda y Tesoro.
2o. Que se ha pagado el derecho de entrada al depósito o lancha de explosivos.
3o. Que éstos pasaran directamente al depósito sin tocar en ningún sitio de la ciudad distinto del lugar de recibo del ferrocarril y de la playa de embarque.

Artículo 26. Nadie podrá retener cantidad alguna de explosivos antes de su entrada al Pólvora o lancha, sin un permiso especial del Capitán del Puerto, visado por el Comandante del Cuerpo de Bomberos.

Artículo 27. Es absolutamente prohibido depositar dinamita dentro del área de la población y será decomi

sada cualquiera cantidad de ella que se encuentre en la ciudad, y castigado el contraventor.

Artículo 28. La patente es la garantía de que la persona que la obtiene es idónea para el comercio de explosivos y, por tanto, será cancelada por infracción de alguna o todas las disposiciones de este reglamento, o por cualquiera causa justificada.

Artículo 29. La inspección y vigilancia de los garages, depósitos y demás establecimientos donde existan inflamables o explosivos estará a cargo de los Oficiales de Turno y de una Comisión especial, por cada barrio que designará la Comandancia.

Artículo 30. Será de cargo de los interesados el costo de los vehículos que se requieran para inspección de locales que han de destinarse a garages o depósitos de inflamables e explosivos.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a los dieciocho días del mes de Julio de mil novecientos dieciséis.

BELISARIO FORRAS
El Secretario de Gobierno y Justicia.
Juan B. Soza

DECRETO NUMERO 118 DE 1916
(de 18 de Julio)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Telégrafos.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,
DECRETA:

Artículo Único. Nómbrase al señor Innocencio León, Inspector de la Primera Sección del Telégrafo.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Julio de mil novecientos diez y seis.

BELISARIO FORRAS
El Secretario de Gobierno y Justicia.
Juan B. Soza

DECRETO NUMERO 119 DE 1916
(de 20 de Julio)

por el cual se reforma el Decreto número 57 de 1898, en lo relativo a Guardias de Cárcel.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,
Decreta:

Artículo 10. En el Presidio o Penitenciaría, así como en las Cárceles habrá una Guardia de Policía compuesta del número de Oficiales y de Agentes que determinará el Gobernador de la Provincia, de acuerdo con las circunstancias de cada localidad, la cual tendrá a su cargo la custodia de tales establecimientos.

Dicha Guardia de Policía estará bajo las órdenes inmediatas de los Jefes de los mencionados establecimientos que lo son: El Director, en el Presidio o Penitenciaría; y el Alcalde, en las Cárceles de Circuito, so

Artículo 20. Queda así reformado el artículo 29 del Decreto número 57 de 1898, sobre cárceles.

Comuníquese y publíquese.  
Dado en Panamá, a los veinte días del mes de Julio de mil novecientos diez y seis.

**BELISARIO PORRAS**

El Secretario de Gobierno y Justicia  
**Juan B. Sosa**

**DECRETO NUMERO 120 DE 1916**  
(de 21 de Julio)

por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos para el bienio económico de 1915-1916, con cargo al Departamento de Gobierno y Justicia.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 120 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Gabinete en su sesión celebrada el día 19 del presente mes, según consta en el acta respectiva.

**Decreta:**

Artículo único. Abrese al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, imputable al Departamento de Gobierno y Justicia, un crédito extraordinario por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B. 750.00), como sigue:

**Capítulo 22.**

Registro Público (P.)

Artículo 70.

Parágrafo 3o. Para pagar el sueldo un Jefe de Sección Supernumerario, durante tres (3) meses, a B. 100.00 mensuales B. 300.00

Parágrafo 8o. Para pagar el sueldo de dos Oficiales Supernumerarios, en tres meses, a B. 75.00 mensuales cada uno 450.00

Suma total B. 750.00

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Julio de mil novecientos diez y seis.

**BELISARIO PORRAS**

El Secretario de Gobierno y Justicia  
**Juan B. Sosa**

**DECRETO NUMERO 121 DE 1916**  
(de 21 de Julio)

por el cual se crean unas plazas en la Oficina de Registro Público y se hacen unos nombramientos en la misma Oficina.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

**Decreta:**

Artículo 1o. Créase en la Oficina de Registro Público una plaza de Jefe de Sección Supernumerario y dos de Oficiales Escribientes también Supernumerarios.

Artículo 2o. Promuévese al señor Elías Alán luterinamente al puesto de Jefe de Sección Supernumerario de que trata el artículo anterior.

Artículo 3o. Para llenar la vacante que la promoción del señor Alán ocasiona, nómbrase en Interinidad Oficial Escribiente de la Oficina de Registro Público al señor Clemente Ramos R.

Artículo 4o. Nómbrase a los señores Modest. Muñoz S. y Julio Ran-

gel. Oficiales Escribientes Supernumerarios, creados en el presente decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Julio de mil novecientos diez y seis.

**BELISARIO PORRAS**

El Secretario de Gobierno y Justicia  
**Juan B. Sosa**

**DECRETO NUMERO 122 DE 1916**  
(de 27 de Julio)

en desarrollo de la Ley sobre Registro Civil.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

**Considerando:**

Que en vista de la dificultad con que se tropieza de averiguar en caso dado por la vecindad de los extranjeros residentes en la República,

**Decreta:**

Artículo 1o. Las declaraciones o manifestaciones a que se refieren el artículo 12 de la Ley 44 de 17 de Diciembre de 1912 y el 78 del Decreto número 17 de 11 de Febrero de 1914, sobre Registro Civil, se formularán por los interesados o por sus mandatarios con poder especial, dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha, ante los Registradores Auxiliares del Registro Civil en el Distrito de su residencia, el cual procederá a levantar la correspondiente acta en forma de inscripción, que extenderá en el libro correspondiente de Vecindad Civil que con tal fin han sido enviados a dichos funcionarios por la Dirección General del Registro del Estado Civil.

Artículo 2o. A los efectos del artículo anterior, el plazo de un año fijado empezará a contarse de la siguiente manera:

1a. Para los extranjeros que al tiempo de la publicación en la Gaceta Oficial, de la Ley 44 de 17 de Diciembre de 1912, se hallaban residentes en el territorio de la República sin haber ganado su vecindad de acuerdo con el Código Civil.

2a. Para los menores de edad no emancipados legalmente desde el día que cumplan la mayor edad, con arreglo a la legislación a que estaban sometidos al tiempo del fallecimiento de sus padres.

3a. Para los extranjeros dementes y pródigos declarados por sentencia firme desde que en virtud de decisión judicial o de certificado médico-oficial haya cesado la causa de su incapacidad.

Artículo 3o. A los extranjeros que hayan adquirido vecindad de conformidad con las disposiciones del Código Civil y los artículos 5o. y 6o. de la Ley 32 de 1914, se les da un plazo de dos años para que cumplan con lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 44 de 1912 y por el 78 del Decreto número 17 de 1914, sobre Registro Civil y demás disposiciones del presente Decreto.

Artículo 4o. Los Alcaldes Municipales como Registradores Auxiliares del Registro Civil, enviarán mensualmente a la Dirección General del Registro Civil un estado debidamente autorizado, comprensivo de las inscripciones de vecindad civil que se hubieron extendido dentro de dicho período, con la expresión de las circunstancias del artículo 3o. y la 2a. y 3a. del artículo 1o. de este Decreto.

Artículo 5o. Las donas que se ofrezcan a los Registradores Auxilia-

res acerca de la inteligencia y aplicación de este Decreto, las elevarán en consulta a la expresada Dirección General del Registro Civil, por conducto y previo informe de los respectivos Personeros Municipales, como Inspectores permanentes de los Registros Civiles de su jurisdicción.

Artículo 6o. Este Decreto es complementario de la Ley 42 de 1912, y adiciona los artículos 78, 79 y 80 del Decreto número 17 de 11 de Febrero de 1914.

Comuníquese a quienes correspondan y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintisiete días del mes de Julio de mil novecientos diez y seis.

**BELISARIO PORRAS,**

El Secretario de Gobierno y Justicia.  
**Juan B. Sosa**

**DECRETO NUMERO 123 DE 1916**  
(de 28 de Julio)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad en el Cuerpo de Policía Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

**Decreta:**

Artículo único. Nómbrase al señor Juan J. Samudio, Escribiente de la Comandancia del Cuerpo de Policía Nacional, mientras dure la licencia concedida al empleado titular, señor Julio Rangel.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a veintiocho de Julio de mil novecientos diez y seis.

**BELISARIO PORRAS**

El Secretario de Gobierno y Justicia.  
**Juan B. Sosa**

**DECRETO NUMERO 124 DE 1916**  
(de 28 de Julio)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

**Decreta:**

Artículo único. Nómbrase al señor Ramón L. Crespo, Administrador Principal de Correos de Chitre, por muerte del empleado titular.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Julio de mil novecientos diez y seis.

**BELISARIO PORRAS**

El Secretario de Gobierno y Justicia.  
**Juan B. Sosa**

**Secretaría de Fomento**

**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted respetuosamente se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica No. 7689 del Estado de Massachusetts, EE. UU. de América.

La marca de fábrica en referencia consiste en un diseño, aproximada-

mente como un escudo, de una aguililla con las alas extendidas y las palabras "Made in U. S. A." Las palabras "Made in" aparecen sobre el águila y las letras "USA" se encuentran al



posterior de ella, y sirve para distinguir en el comercio mercantiles o manufacturas de todas clases. Se reserva el derecho de aplicar la marca de fábrica de cualquier modo que se estime conveniente o a propósito.

También se reserva el derecho de usar la marca en todos colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta, sin que en nada afecte su carácter distintivo que es como queda dicho.

Al presente envío los siguientes anexos:

Comprobante de que el derecho de registro ha sido pagado. Comprobante de que el valor de la publicación de esta solicitud en la Gaceta Oficial ha sido pagado. El poder que me faculta para actuar en el asunto. Comprobante de que la marca de fábrica ha sido registrada en Massachusetts, EE. UU. de América, a favor de DETROIT BOARD OF COMMERCE, Detroit, Michigan. Estados Unidos de América. Cuatro facsimiles y un dibujo.

La inscripción de la marca de fábrica debe hacerse en nombre y a favor de DETROIT BOARD OF COMMERCE, de las calles Wayne y La Fayette, Detroit, Michigan. Estados Unidos de América.

De usted atento y S. S.  
**E. S. Humber.**

Panamá, Octubre 7 de 1916.

República de Panamá. — Secretaría de Fomento. — Sección Segunda. — Ramo de Patentes y Marcas. — Panamá, 17 de Octubre de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la Gaceta Oficial, y si pasados noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a hacer el registro que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, en cargo del Despacho.

R. L. Vallarino.  
2 vs.—2

**Tribunal de Cuentas**

**PRIMERA PLAZA**

**AUTO NUMERO 1 de 1916**  
(de 16 de Octubre)

por medio del cual se aprueba de manera provisional, con alcance ilimitado a favor del responsable, señor Diego de Icaza, la cuenta del mes de Julio del corriente año que como Tesorero del Hospital "Santo Tomás", envió a esta oficina para su examen.

República de Panamá. — Tribunal de Cuentas. — Primera Plazá.

La cuenta del Tesorero del Hospital "Santo Tomás", señor Diego de Icaza, correspondiente al mes de Julio del año actual ha sido cuidadosamente examinada, advirtiéndose únicamente como error aritmético diez balboas (B. 10.00) de más en el saldo del 1o. de Julio, de quinientos se-

venta y nueve balboas con sesenta y seis milésimos (B. 659.666) comparado con el de 30 de Junio de quinientos cincuenta y nueve balboas con sesenta y seis milésimos (B. 659.666), que es el correcto. En todo lo demás, se ha encontrado debidamente comprobada y correctamente llevada. Por lo tanto, el suscrito la aprueba provisionalmente como lo ordena el artículo 44 de la Ley 56 de 1904, y declara a favor del responsable la diferencia de diez balboas (B. 10.00).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

J. M. Fernández.

Por el Secretario.

El Oficial escribiente de la Primera Plaza,

Samuel Cupas.

**AUTO NUMERO 2 DE 1916**

(de 17 de Octubre)

en el cual se procede a fonecer provisionalmente la cuenta del Tesorero del Hospital "Santo Tomás", señor Diego de Loaza, referente al mes de Agosto próximo pasado.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Se ha examinado proliamente la cuenta del Tesorero del Hospital "Santo Tomás", señor Diego de Loaza, del mes de Agosto de este año, la cual está debidamente comprobada con un saldo de mil quinientos diez y nueve balboas con doscientos sesenta y seis milésimos (B. 1.519.241) para el mes de Septiembre al siguiente. De conformidad con el artículo 44 de la Ley 56 de 1904, se hace provisionalmente esta cuenta, haciendo constar que no se ha observado en ella error alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

J. M. Fernández.

Por el Secretario.

El Oficial escribiente de la Primera Plaza,

Samuel Cupas.

**Tesorería General de la República**

**ESTADOS DE CAJA**

de la Tesorería General de la República, correspondientes a los días 16 y 17 de Octubre de 1916.

Día 16 de Octubre

Existencia anterior B. 83.172.275  
Entradas de hoy 7.853.489

Suma B. 91.025.753  
Salidas de hoy 4.122.220

Existencia para mañana B. 86.903.535

**Demostración:**

Oro americano B. 6.439.650  
Plata panameña 3.551.330  
Monedas de Nickel 2.455  
Saldo Cajeros 44.875.420

Varios Documentos por legalizar 32.634.650

Total B. 86.903.535

Panamá, 16 de Octubre de 1916.

**Día 17 de Octubre**

Existencia anterior B. 86.903.535  
Entradas de hoy 4.327.680

Suma B. 91.231.215  
Salidas de hoy 1.803.010

Existencia para mañana B. 89.428.205

**Demostración:**

Oro americano B. 6.369.930  
Plata panameña 6.651.720  
Monedas de Nickel 2.455  
Saldo Cajeros 45.896.840

Varios Documentos por legalizar 33.507.260

Total B. 89.428.205

Panamá, 17 de Octubre de 1916.

**Día 18 de Octubre.**

Existencia anterior B. 89.428.205  
Entradas de hoy 7.239.490

Suma B. 96.667.695  
Salidas de hoy 16.729.425

Existencia para mañana B. 79.938.270

**Demostración:**

Oro americano B. 4.929.330  
Plata panameña 3.926.985  
Monedas de Nickel 2.455  
Saldo Cajeros 40.404.430

Varios Documentos 30.675.060

Total B. 79.938.270

Panamá, 18 de Octubre de 1916.

El Tesorero General de la República,

J. M. Aizamora.

**AVISOS OFICIALES**

**AVISO OFICIAL**

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar su pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

República de Panamá.— Alcaldía de la Cárcel del Circuito.

Filiación de Archibaldo Davis

Que ingresó hoy a este establecimiento por orden del Juez Superior de la República, sindicado del delito de homicidio, a disposición del Juez Superior de la República:

Hijo legítimo de Grace Ann Davis con Thomas Davis.

Edad, 27 años.

Estado civil, soltero.

Profesión u oficio, carpintero.

Religión, protestante.

Natural de Jamaica.

Vectno de Panamá.

Complexión regular.

Estatura, 1,61 ctns.

Color negro.

Cabello duro.

Fronte plana.

Cejas regulares.

Ojos un poco ojialados.

Pómulos deprimidos.

Orejas regulares.

Nariz chata.

Boca regular.

Labios un poco gruesos.

Dientes descompletos arriba.

Mandíbulas regulares.

Barba regular.

Bigote regular.

Ouello corto y grueso.

Señas particulares, una pequeña cicatriz en el ouello, bajo la oreja izquierda.

Calza número 8.

Panamá, Abril 10 de 1916.

El Alcalde,

Luis R. Solanilla.

**REPUBLICA DE PANAMA**

Bonos en oro, del 5%, amortizables en 30 años, con Fondo de amortización asegurado, pagaderos el 10 de Noviembre de 1944

Bonos llamados para la amortización

Se avisa por la presente, de conformidad con los términos de la Escritura de Fideicomiso otorgada por la República de Panamá a "The Farmers' Nelson Cromwell, como Fideicomisarios, con fecha 2 de Noviembre de 1914, que los siguientes bonos en oro del 5%, amortizables en 30 años, con fondo de amortización asegurado, han sido sorteados para ser redimidos, al precio de 102 1/2%, más el interés de vencido hasta la fecha de dicha redención, hasta absorber, tan aproximadamente como sea posible, todos los fondos existentes en la actualidad en el Fondo de Amortización:

5 319 593	994 1271 1903
68 322 603	1039 1282 1908
89 384 611	1074 1294 1911
101 371 809	1110 1417 1922
105 385 810	1115 1428 1925
117 389 840	1156 1487 1926
118 430 951	1159 1673 1955
143 466 837	1184 1598 1961
179 478 894	1235 1827 1970
214 519 876	1238 1833 1995
239 529 900	1248 1871 2038
242 529 909	1249 1878 2105
308 674 960	1257 1902

y serán redimidos por medio de dicho Fondo de amortización a dicho precio de 102 1/2%, más el interés de vencido a la fecha de dicha redención, por "The Farmers' Loan and Trust Co." Fideicomisario en su oficina, Nos. 16-22, William Street, New York, el 10 de Noviembre de 1916, desde cuya fecha los bonos sorteados cesarán de devengar interés, a pesar de cualquiera indicación en contrario en dichos bonos o en los cupones adheridos.

"The Farmers' Loan and Trust Company"

Por Edwin S. Marston, Presidente.

William Nelson Cromwell, Fideicomisarios.

Cheado, New York, Septiembre 16 de 1916.

**AVISO**

El Alcalde Municipal del Distrito de Natá,

Hace saber:

Que en poder del señor Francisco González ha sido depositada una yegua colorado oscuro como de tres años de edad, marcada a fuego en la pulpa del lado de montar con los hierros que se diseñan H. H. y una etcétera al revés.

Este removiente ha sido denunciado como vacante por el señor leopostario, quien la encentró sin dueño conocido en el Hano del pueblo de este Distrito.

De acuerdo con el artículo 684 del Código de Policía en General, se fija el presente aviso en lugar público de esta Oficina hoy 3 de Septiembre de 1916, envíese copia de dicho aviso a la Gobernación de esta Provincia para su publicación en la Gaceta Oficial, y a la vez se cita, llama y emplaza al dueño o interesado, para que en el término de treinta días se presente a reclamarla; vencido este

plazo será rematada en subasta pública por el empadono municipal de Hacienda del Distrito.

Natá, Septiembre 8 de 1916.

El Alcalde,

Pedro N. Barreras.

El Secretario,

A. Leytón Uribe.

3 vs. 2.

**EDICTO**

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Herrera.

Hace saber:

Que el señor Julián Henríquez ha solicitado de esta Administración el título gratuito sobre diez hectáreas de terreno de labor, por medio de un memorial que a la letra dice así:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas:

Chitré,

El suscrito, mayor de edad, natural y vecino del Distrito de Pesé, a su autoridad pido, que en uso del derecho que me concede el artículo 25 de la Ley 20 de 1914, se sirva administrarme gratuitamente en propiedad diez hectáreas de terreno a que tengo derecho como padre de familia.

El citado terreno está en jurisdicción de Pesé, dentro de los límites que se expresan: Norte, camino de Pesé para Macaracas; Sur, quebrada del Banco; Este, río de la Villa; y Oeste, río de Esquinilla. El terreno se denomina "La Vigía".—Adjunto a esta petición los documentos requeridos por la ley de la materia.

Chitré, Octubre 13 de 1916.

Por ruegos de Julián Henríquez que no sabe firmar, lo hace el que suscribe,

Ismael Visto."

Para dar cumplimiento al artículo 40 de la Ley 20 de 1914, se fija este Edicto por 30 días hábiles en lugar visible de este Despacho, hoy 14 de Octubre de 1916, a las 9 a. m., y otro se remite a la Alcaldía de aquel Distrito con el mismo fin.

El Administrador Provincial de Tierras,

Fco. Villalaz.

E. Thibault,

Secretario.

3 vs.—1

**EDICTO EMPLAZATORIO**

El Juez Primero del Circuito de Panamá cita, llama y emplaza al señor CONSTANTINO TUSON para que dentro del término de treinta días se presente a este Despacho por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en demanda de divorcio y disolución de matrimonio que contra él ha promovido la señora Raquel Isaza, su esposa.

Por tanto, se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría de este Juzgado por treinta días hábiles, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 105 de 1890, hoy trece de Septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez,

E. Fernández Jaén.

El Secretario,

Erasmus Méndez.

6 vs.—6